

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000282 DE 2013

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000311 del 18 de Octubre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico inició una investigación y formuló cargos en contra de la EDS de la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga Ltda., ubicada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, por la presunta violación del artículo 1 de Decreto 1220 de 2005, el numeral 1 del artículo 238 y el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Ramón Prada el 28 de Octubre de 2005.

Que bajo esta óptica es claro que han transcurrido mas de tres (3) años desde el inicio del proceso sancionatorio ambiental, razón por la cual esta entidad entrara a analizar la continuidad del mencionado proceso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Vigencia del Decreto 1594 de 1984. Régimen sancionatorio ambiental.

En primera medida, es preciso señalar que el Acto Administrativo por medio del cual se inició la investigación y se formularon cargos en contra de EDS de la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga Ltda., se expidió en vigencia del Decreto 1594 de 1984, toda vez que era la norma que regulaba el procedimiento sancionatorio para la época.

Ahora, si bien es cierto que en la actualidad dicho procedimiento sancionatorio se encuentra regulado por la ley 1333 de 2009, en consideración con el Artículo 64 de la misma ley, los procesos sancionatorios en los que se formularon cargos antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, deben tramitarse y culminarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, lo anterior en aras de garantizar principios constitucionales como el debido proceso, entre otros.

Así las cosas, corresponde a esta Corporación culminar la actuación sancionatoria con la norma vigente en la época, es decir el Decreto 1594 de 1984, no obstante teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión del expediente, es preciso manifestar que esta Entidad, de acuerdo a las orientaciones de nuestro Ordenamiento Jurídico, no le es posible continuar con el trámite sancionatorio ambiental y por ende resolver la investigación iniciada, como quiera que en el caso de marras opera la caducidad sobre la acción sancionatoria.

Al respecto, la Corte Constitucional, define el fenómeno de la Caducidad en sentencia C-985 de 2010, como: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente.”*

Que dicha acción se encuentra contemplada en el Artículo 38 del C.C.A¹, el cual señala: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*

¹ Modificado por la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000282 DE 2013

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Bajo esta óptica, y como quiera que no existe al interior del Decreto 1594 de 1984, ni al interior de ninguna otra norma ambiental anterior a la Ley 1333 de 2009, disposición especial en relación con el tema de caducidad, es aplicable el término señalado en la norma anteriormente transcrita.

En relación con el fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP: Olga Valle de la Hoz, en sentencia Rad N° 52001-23-31-000-2010-00214-01, establece: *“Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, encontramos que el hecho generador de la conducta que dio origen a la investigación, es decir, el incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 1541 de 1978, data del Auto “Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones” con fecha del 18 de Octubre de 2005, mediante el cual se configuro la conducta posteriormente investigada; razón por la cual es a partir de esta ultima fecha donde empieza a correr el termino de los tres (3) años establecidos para que opere la caducidad de la acción.

Adicionalmente cabe destacar que la última actuación que reposa en el expediente en relación con el proceso sancionatorio iniciado, es precisamente el Auto No.000311 del 18 de Octubre de 2005, Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones, razón por la cual es posible señalar que esta entidad no dio continuidad al proceso, y por lo tanto no expidió sanción administrativa.

De acuerdo a lo anotado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortiz, señaló: *“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...)*

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que como quiera que han transcurrido más de tres (3) años desde el Auto que formalizo la conducta ilícita, sin que se expidiera sanción alguna, esta Corporación garantizando principios constitucionales y legales de la actividad administrativa, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración frente al caso de marras.

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: *“siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000282 DE 2013

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

continúe con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental respecto del proceso iniciado mediante Auto No. 000311 del 18 de Octubre de 2005, “*Por medio del cual se inicia una investigación administrativa, se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones*” contra la Cooperativa de Transportadores de Sabanalarga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los,

05 JUN. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1711-181
Elaboró: Laura De Silvestri DiazGranados
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez-Profesional Especializado (A)
Revisó: Dra. Juliette Sieman Chams Garente Gestión Ambiental (C.)

